

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Septiembre 22 de 2021.  
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1561  
RADICACION: 760014003022-2021-00655-00  
CALI, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Recibida la presente demanda Ejecutiva, instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE PROPIEDAD HORIZONTAL, contra CARLOS HERNAN MURILLO BARONA, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- El Art. 74 del C.G.P., establece:

*"... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."*

A su vez el Decreto 806 de 2020, señala:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*

Así las cosas, tenemos que efectivamente el apoderado actor arrimó al plenario poder para adelantar la presente demanda; sin embargo, conforme a las anteriores disposiciones, dicho mandato no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco fue acreditado que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos; razón por la cual, habrá de allegarse un nuevo mandato con el lleno de los requisitos de las normas en cita.

2.- Tanto el poder conferido, como el escrito de la demanda tendrán que determinar con precisión el nombre correcto de la copropiedad demandante, el cual corresponde a: "CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE PROPIEDAD HORIZONTAL" y no como se indica en algunos apartes de los citados escritos (Art. 74, 82-2 y 82-4 del C.G.P.).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE PROPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADO: CARLOS HERNAN MURILLO BARONA  
RADICACION: 760014003022-2021-00655-00

3.- Las Pretensiones Numeradas 5. 6. y 7. tendrán que ser corregidas, toda vez que todas hacen referencia al cobro de la cuota de administración del mes de Septiembre de 2020.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **23-09-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez